

chos Estrangeros, que sirven en mis Tropas, y estos, ó ya con el pret. xto de Peregrinos, Mendigos, Buhoneros, ó Artelanos, vagan por los Pueblos, sin que alguna de las Justicias inquietan las patrias, empleos, destituciones, y fines, encargareis á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias del Reyno, que siempre que encontraren así en los Lugares, como en los caminos esta suerte de Personas Estrangeras, los detengan, y arreten, reconociendo sus papeles, y recibiendo las declaraciones con preguntas correspondientes, y generales de inquietud, y solpechando con fundamento, que ayas podido los Desertores, ó que efectivamente sean Vagabundos, os déns cuenta, con justificación de lo que practicaren, á fin de que en su vista dispongáis, y mandeis lo que tuviereis por conveniente.

Para cláification de lo accepto, que me será el zelo de las Justicias en buscar, y recoger los Desertores, declaro, que qualquista Corregidor, ó Alcalde Mayor, que prendiere, y asegurare Soldados Desertores, justificandolo en la Secretaría de la Cámara, le atenderé muy especialmente, ascendiéndole, y ascendiéndole á proporción de tan estimable servicio.

Los Alcaldes Ordinarios, que aprehendieren efectivamente algunos Delctores, y se emplearen en las diligencias de boscarlos, y aprehenderlos, y lo hizieren constar así, con licencia vuestra por escrito, y sin otra Provision, ni Delpacho, podrán ser reelegidos en los oficios de tales Alcaldes en el año siguiente, sin embargo del hueco preventido por la Ley del Reyno.

Constando que los Alcaldes, y Justicias ayán tolerado la residencia de los Desertores en los Pueblos, demás de las penas impuestas en la citada Ordenanza, los condeno á que, á su costa, pongan un Soldado vestido, y equipado en el mismo Cuerpo de que era el Desertor.

Qualquiera persona que admitiere en su servicio alguno que sea Desertor, sabiendo lo es: Mando, que con noticia, y justificación de ello, si fuere Noble, sea desterrado de mi Corte, y Lugar de su naturaleza veinte leguas en contorno por seis años; y si plebeyo, á seis años de Presidio de Africa; y á vnos, y á otros en las multas, y condenaciones pecuniarias, que segun sus caudales, y haziendas les impusiereis.

Y porque no es dudable, que actualmente haya considerable numero de Delctores en todo el Reyno, que á la sombra del dissimulo de las Justicias se mantendrán quietamente en los Pueblos de su naturaleza, ó se hayan acogido á los Lugares mas popululos, dareis promptamente las mas estrictas ordenes á los Corregidores de las Ciudades, Cabezas de Provincias, y de Partidos, como á los Gobernadores, Alcaldes Mayores del Territorio de las Ordenes, y de Señorio, y Abadengo, para que sigilosamente, por si, ó por personas de su confianza, practiquen las mas exactas dili-

gen-